

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Verbal No.110013103041202100149 00

Demandante: EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ DONCEL y otra

Demandado: HÉCTOR HORACIO MALAVER

ASUNTO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, lo cual hará este estrado judicial como quiera que se dan los presupuestos del Código General del Proceso para ello.

ANTECEDENTES

Los señores EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ DONCEL y ANA ROSMIRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal en contra de HÉCTOR HORACIO MALAVER MALAVER, en su calidad de gerente suplente de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA ROMA MARTÍNEZ LTDA.

Notificado el demandado, a través de apoderada formuló la siguiente excepción previa:

“Compromiso o cláusula compromisoria” En los estatutos sociales de la sociedad DISTRIBUIDORA ROMA MARTINEZ & COMPAÑÍA LTDA, en el artículo décimo octavo, los socios acordaron la cláusula compromisoria a fin de someter a trámite arbitral todas las diferencias que se presentaran en el desarrollo del objeto social; que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción Arbitral; que la acción judicial instaurada, pretende que se lleve a cabo una rendición de cuentas provocadas con ocasión a la administración de hecho del gerente suplente de la sociedad DISTRIBUIDORA ROMA MARTINEZ & COMPAÑÍA LTDA, y quien pide la rendición de cuentas es el mismo gerente principal y representante legal de la sociedad; que teniendo en cuenta que la

cláusula compromisoria pactada junto con los estatutos de la sociedad, no excluye lo relacionado con la rendición de cuentas provocadas, el Juzgado deberá declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, declarando terminado el proceso.

Al recorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora señaló que, la excepción propuesta, como la contestación de la demanda se interpusieron fuera del término legal, es decir el 22 de junio de 2021, cuando el término venció el 18 de junio de 2021, habiéndose notificado la demanda el 19 de mayo del mismo año, por tanto, solicita no tener en cuenta el escrito de excepciones previas formuladas.

Respecto de los hechos, manifiesta que no es cierto que la demandante esté renunciando al pacto arbitral, pues en la cláusula 18 de los estatutos, se acordó someter las diferencias a trámite conciliatorio ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá o en su defecto ante Tribunal de Arbitramento, pero se refiere a diferencias presentadas con relación a actos propios de la constitución de la compañía o sus estatutos sociales, mas no a conflictos entre los socios; que las clausulas compromisorios deben ser claras al advertir que “TODAS LAS CONTROVERSIAS” que surjan durante la vigencia del contrato social, ejecución o liquidación se deciden ante Tribunal de arbitramento, especificando el tribunal competente para cada caso en particular. No obstante, la cláusula 18 de los estatutos no es clara en ese sentido, por lo cual, no limita el resolver el conflicto ante la justicia ordinaria; que la oposición al pacto arbitral se debe hacer por vía de excepción previa, que en este caso se presentó en forma extemporánea, debiendo continuarse adelante con el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, las excepciones previas que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, de manera exclusiva se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito eminentemente curativo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Ello indudablemente es garantía de que el litigio no termine por aspectos meramente formales, dando así cumplimiento al principio consagrado por el artículo 4º del ordenamiento procesal que instituye el procedimiento civil como una herramienta eficaz para la efectividad del derecho sustancial.

En la especie de esta litis, se formuló como excepción previa la denominada **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, prevista como tal por el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, fundada en que en el que en el contrato social que rige la sociedad cuya rendición de cuentas se reclama se acordó que cualquier diferencia surgida entre las partes sería sometida a la decisión de árbitros.

La jurisdicción, entendida como la facultad del Estado de administrar justicia, es en principio ejercida por las autoridades expresamente señaladas por el artículo 116 de nuestra Constitución Política; adicionalmente el inciso final del mismo ordenamiento, prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

El ejercicio jurisdiccional por particulares ha sido materia de regulación por diversas disposiciones, tales como Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998. Igualmente, con base en el artículo 166 de la última ley en cita, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1818 de 1998, compiló todas las normas existentes y aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, a fin de unificar en una sola regulación las normas que rigen dichos ámbitos; por consiguiente, los temas relacionados con tales aspectos serán regulados por el mencionado Decreto. Finalmente se expidió la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, que derogó la normatividad anterior y reguló de manera integral el tema del arbitraje.

Por definición legal, el pacto arbitral que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (art. 1º Ley 1563 de 2012). Entonces, el pacto en cualquiera de sus modalidades (compromiso o cláusula compromisoria) tiene por virtud que la jurisdicción, concebida como la potestad de administrar

justicia, le sea suprimida al Estado en ese específico caso, para que sean los árbitros quienes cumplan esa función.

La cláusula compromisoria, es el pacto contenido en un contrato o documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a decisión de un tribunal arbitral las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato; es por consiguiente un acuerdo anticipado según el cual los posibles conflictos surgidos de un contrato no sean sometidos a conocimiento y decisión del Estado, sino de árbitros (art. 4º Ley 1563 de 2012)

El compromiso, es, por su parte, un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral (art. 6º Ley 1563 de 2012). Se parte entonces de la existencia de un litigio sometido a conocimiento del juez natural, pero las partes de común acuerdo deciden quitarle al juez la facultad de resolver el conflicto y entregársela a los árbitros.

De las definiciones señaladas puede advertirse que la diferencia esencial que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso es que, en la primera, cuando el pacto se celebra, no existe aún conflicto, pero se precave su existencia para otorgar su decisión a los árbitros, en tanto que, en el segundo, el pacto se celebra cuando el conflicto ya está creado, en curso y posiblemente en conocimiento del respectivo juez. Y si de formalidades se trata la diferencia entre una y otro, es que la cláusula compromisoria puede estar contenida en el respectivo contrato o en documento anexo a él, en tanto que el compromiso, de manera general debe estar contenido en cualquier documento, cuando menos con las especificaciones que menciona el artículo 6º *Ibidem*.

La cláusula compromisoria solo requiere para su validez, que las partes en el mismo contrato o en documento anexo, pacten que los conflictos que surjan entre ellas sean resueltos por árbitros, sin que se requiera que los contratantes indiquen el número de árbitros, pues si nada se dice, serán tres por expresa disposición del artículo 7º *eiusdem*.

No señala norma alguna, requisito adicional o formalidad específica para que la cláusula compromisoria tenga validez; solo basta que las partes acuerden que las diferencias contractuales sean resueltas por un tribunal arbitral, luego el pacto así celebrado, implica la renuncia voluntaria de los contratantes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, sin que se requieran palabras sacramentales que señalen la intención de esa renuncia.

En el asunto de que se trata de acción de rendición provocada de cuentas que se reclaman del demandado HÉCTOR MALVAER con ocasión de la administración de la sociedad DISTRIBUIDORA ROMA MARTINEZ & COMPAÑÍA LTDA. en cuyos estatutos de creación encuentra este estrado judicial que en la ARTÍCULO VIGECIMO DIEOCHIOCHO, los creadores de la sociedad acordaron:

“CLÁUSULA COMPROMISORIA: En caso de presentarse diferencias con ocasión o resultantes del presente acto, las partes aceptan solucionarlas, mediante trámite conciliatorio en la Notaria 19 - Bogotá. De resultar fallida la conciliación, las partes en forma expresa e irrevocable, aceptan obligarse a solucionar sus diferencias convocando un tribunal de arbitramento, cuyos 3 Se árbitros se designarán de común acuerdo por las partes, **fallarán en equidad** en un plazo máximo de ocho (8) días calendario y podrán transigir. Sesionaran en el lugar que los árbitros por mayoría lo decidan. Las partes, de común acuerdo deciden, que aceptarán la decisión que tome el tribunal y voluntariamente renuncian a ejercer los derechos de acción judicial que les confiere la ley. Final e igualmente, aceptan que cualquier diferencia en la interpretación o aplicación de este voluntario compromiso se dilucidará, aclarará o solucionará teniendo en cuenta única y exclusivamente la búsqueda de la plena eficacia del acuerdo de no acudir, en ningún caso a la vía judicial...”

Del texto literal de la norma que se rige la sociedad, se desprende con claridad que la cláusula compromisoria recayó sobre dos aspectos: i) “**En caso de presentarse diferencias con ocasión o resultantes del presente acto**”, cuyos árbitros fallaran en equidad no en derecho y ii) “**cualquier diferencia en la interpretación o aplicación de este voluntario compromiso**”. Es decir, no cualquier asunto relativo a la sociedad será sometido a control arbitral y en equidad, sino que la competencia arbitral la pactaron expresamente para resolver las diferencias que surjan con ocasión o resultante del contrato social y la interpretación o aplicación del compromiso, sin que pueda inferirse como lo pretende el demandado por vía de excepción, que dicho pacto se hace extensivo a actos de la administración de la sociedad, de las labores de sus administradores y mucho menos, en temas económicos como la rendición de cuentas.

No hay duda de que la cláusula compromisoria se pactó con carácter restrictivo y por tanto, no es admisible darle una cobertura ni una interpretación diferente a la que emerge de su propio contenido, caso en el cual resulta evidente que la acción de rendición de cuentas no fue comprendida en ella y debe ser tramitada y dirimida por la jurisdicción ordinaria, siendo necesario desestimar la excepción previa alegada.

En cuanto a la temporalidad de la presentación de la excepción, discutida por la parte demandante, no hay duda de que fue oportuna aplicando los claros derroteros establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de su presentación.

En consecuencia, se negará la excepción previa formulada y se condenará al demandado al pago de costas por el trámite de la excepción.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción previa denominada “Cláusula Compromisoria”.

SEGUNDO: Condenar en costas la parte demandada. Liquídense con base en la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

2